



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el proceso divisorio radicado 2019-0016-00, informándole que el demandado **WILLIAM SARMIENTO RUIZ** interpone recurso de apelación en contra del derecho de petición que fuere resuelto mediante oficio No. 264-2020 del 04 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Zipacón, veinticinco (25) de noviembre de 2020.-


MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. PROCESO DIVISORIO
Rad No. 2019 - 00016-00
DEMANDANTE: MARIA OLINDA RUIZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADOS: WILLIAM SARMIENTO RUIZ Y OTRO

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAM SARMIENTO RUIZ contra la respuesta del derecho de petición dada mediante oficio No. 264-2020 del 04 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión y, aquel procede contra las sentencias de primera instancia salvo las dictadas en equidad, y contra ciertos tipos de autos al tenor del artículo 321 del Código General del Proceso, esto para garantizar el derecho a la defensa de las partes involucradas en el proceso.

El derecho de petición es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta, de fondo y oportuna sobre su pedimento. Esta respuesta debe definir, de fondo, -positiva o negativamente-, la solicitud elevada, o por lo menos, expresar con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, como en efecto hizo el Despacho al dar contestación del derecho de petición formulado.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional también ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a**



obtener lo pedido. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004¹** indicó que “*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”

La interposición del recurso de apelación no puede equipararse al ejercicio del derecho de petición; este derecho, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. Esto es muy diferente al derecho de litigar en causa propia o ajena. El litigio es la expresión del acceso a la justicia y dentro de ésta ocupa lugar destacado el derecho de interponer recursos contra los diferentes actos de la administración y contra las providencias de los jueces de manera que, a la luz de la Jurisprudencia Constitucional el derecho de petición resulta improcedente para poner en marcha el aparato judicial.

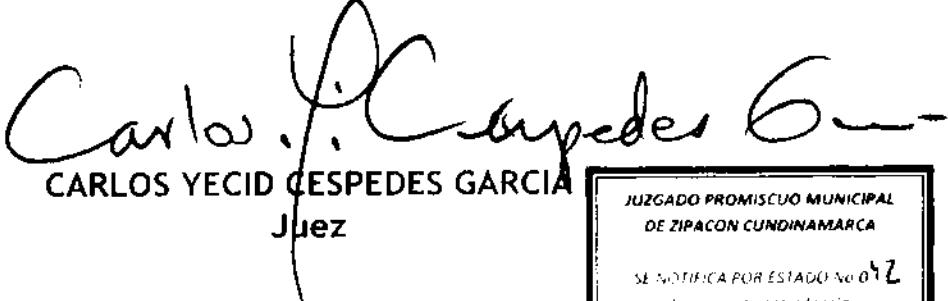
En el presente asunto, el demandado WILLIAM SARMIENTO RUIZ, interpone recurso de apelación contra la respuesta dada mediante oficio No. 264-2020 del 04 de noviembre de 2020, el cual ha de rechazar de plano, por cuanto que contra del derecho de petición no procede recurso alguno.

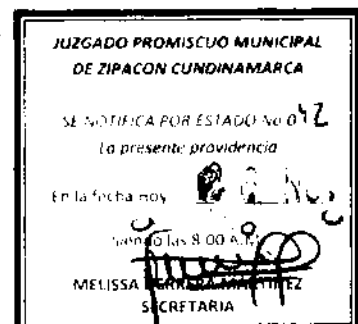
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón,

RESUELVE:

- 1.- Niéguese la concesión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2.- En firme la presente providencia continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez



¹ Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.